

REGLAMENTO DEL REGIMEN DE BONIFICACION DE TASAS

ARTICULO 1º — Las disposiciones de la presente reglamentación serán de aplicación a los préstamos y otras formas de financiamiento, destinadas a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, otorgados por Entidades Financieras que no se hallen sujetas al Régimen dispuesto por la Ley Nº 21.526. Las bonificaciones de tasa de interés que se otorguen sobre los préstamos colocados por Entidades Financieras sometidas a las disposiciones de la Ley Nº 21.526 se regirán por lo dispuesto en el Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, modificado por el Decreto Nº 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y/o los que a futuro los reemplacen, modifiquen o complementen.

ARTICULO 2º — Se bonificará tasa de interés a préstamos u otras formas de financiamiento otorgados por fondos fiduciarios, entidades de préstamos para viviendas, cooperativas y cajas de créditos que no reciben fondos de terceros, agentes de mercado abierto y sociedades que actúan en operaciones de bolsa. Las Entidades Financieras mencionadas deberán realizar actividades supervisadas o controladas por el ESTADO NACIONAL y los fondos fiduciarios deberán estar integrados total o parcialmente con fondos estatales.

ARTICULO 3º — El ESTADO NACIONAL bonificará el equivalente de hasta OCHO (8) puntos porcentuales sobre la tasa nominal anual para operaciones de financiamiento realizadas en el marco del presente decreto, dicha bonificación no podrá en ningún caso superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa nominal anual, ofertada por las Entidades Financieras, a la que se adjudicó el respectivo cupo de crédito bonificable.

ARTICULO 4º — El Régimen de Bonificación de Tasas será atendido con créditos asignados en las partidas destinadas al pago de bonificaciones de tasas de interés que se otorgan a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas incluidas dentro de la JURISDICCION 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 5º — Podrán acceder a los beneficios del Régimen de Bonificación de Tasas las empresas que respondan a la definición de Micro, Pequeña o Mediana establecida por la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero 2001 de la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, sus modificatorias, complementarias y/o las que en el futuro la reemplacen, modifiquen o complementen.

ARTICULO 6º — La SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, y establecerá las formas y procedimientos para la implementación de la presente reglamentación, encontrándose expresamente investida de las facultades tendientes a determinar, aclarar o interpretar los alcances del mismo y dictar las normas que en consecuencia correspondan.

ARTICULO 7º — El monto de la bonificación se otorgará a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.), en la cuenta de la Entidad Financiera bancaria designada por las entidades mencionadas en el Artículo 2º del presente reglamento, previa acreditación de los fondos por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 8º — El financiamiento deberá estar destinado a:

- a) Adquisición de bienes de capital nuevos.
- b) Constitución de capital de trabajo.
- c) Prefinanciación y/o financiación de exportaciones de bienes y servicios.
- d) Facilitar la creación y el desarrollo de nuevos emprendimientos.
- e) Adquisición de bienes de capital mediante el sistema de leasing.
- f) Industrialización de bienes y servicios desarrollados por innovación tecnológica.
- g) Actividades de investigación científico y tecnológico, modernización e innovación productiva.
- h) Otras operaciones tendientes a facilitar las inversiones y el crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTICULO 9º — El Régimen de Bonificación de Tasas no implicará en modo alguno la cobertura de riesgo crediticio inherente a las operaciones comprendidas en el mismo, ni supondrá avales ni garantías de ningún tipo. Las instituciones participantes que adhieran al presente Régimen serán responsables de las operaciones acordadas.

ARTICULO 10. — La Autoridad de Aplicación dispondrá la realización de auditorías con el fin de verificar la calidad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de los beneficiarios, el destino del financiamiento, los montos, las tasas de interés y plazos aplicados, así como el estado de cumplimiento del mismo. La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de sanciones que aplicará cuando alguna de las partes intervinientes y/o las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas hubieran incumplido con alguna de sus obligaciones.

ARTICULO 11. — Las entidades previstas en el Artículo 2º del presente reglamento, podrán acceder al Régimen de Bonificación de Tasas, mediante la participación y eventual adjudicación resultante de un llamado a licitación o mediante la celebración de un convenio con la Autoridad de Aplicación en caso que ésta lo estime conveniente y siempre que se aseguren las mejores condiciones a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, estableciéndose en cada caso los cupos, bases y condiciones que regularán los financiamientos a otorgar. En todos los casos se incluirá una cláusula que determinará una comisión de compromiso que se devengará y cobrará cuando no se utilice el cupo asignado durante un lapso que resulte razonable desde el punto de vista operativo.